

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Zanzíbar, S. A.

Abogado: Lic. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ.

Recurridos: Juan José Veras Jiménez.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa, Eladio Manuel Corniel Guzmán y Licda. María Victoria López Henríquez.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 3 de diciembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Industrias Zanzíbar, S. A., sociedad anónima, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en el Km. 28, Autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194122-1, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 14 de junio de 2012, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Gutiérrez, MCJ, abogado de la recurrente Industrias Zanzíbar, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2012, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa, María Victoria López Henríquez y Eladio Manuel Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7, 001-1066888-6 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados del recurrido Juan José Veras Jiménez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1º de diciembre de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Que en fecha 5 de marzo de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan José Veras Jiménez contra Industrias Zanzíbar, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 29 de junio de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Juan José Veras Jiménez, contra Industrias Zanzíbar, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo de la misma, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Juan José Veras Jiménez e Industrias Zanzíbar, S. A., parte demandada, por causa de despido injustificado con responsabilidad para la parte demandada; Tercero: Se condena a la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., a pagar al demandante Juan José Veras Jiménez, los siguientes conceptos: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso; b) Ciento treinta y ocho (138) días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho (18) días de vacaciones; d) RD\$33,904.24 de participación en los beneficios de la empresa; e) RD\$3,214.84, por concepto de salario de Navidad; f) Seis (6) meses de salario a partir de la fecha de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia en virtud del artículo 95, ordinal 3º de la Ley 16-92, todo en base a un salario mensual de RD\$34,139.91 y un salario diario promedio de RD\$1,432.64; Cuarto: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Quinto: Se condena a la demandada Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. María Victoria López y Confesor Rosario Roa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte; Sexto: Comisiona de manera exclusiva a la ministerial Miguelina Polanco Marmolejos, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente decisión, so pena de considerarse ineficaz y sin efecto jurídico cualquiera notificación realizada por un ministerial distinto”; b) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 7 de octubre de 2010, contra la sentencia núm. 00103, de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dispositivo que se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, por ser conforme a la ley; Segundo: Rechaza parcialmente el recurso de apelación interpuesto de forma principal por Industrias Zanzíbar, S. A., de fecha 7 de octubre del 2010, contra la sentencia núm. 00103 de fecha 29 de junio de 2010, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero, inciso d, para que se lea como sigue: Condena a Industrias Zanzíbar, S. A., al pago de Seis Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$14,604.00) por concepto de participación de los beneficios de la empresa a favor de Juan José Veras Jiménez, confirmando las demás partes de la sentencia; Tercero: Se compensan las costas del procedimiento”; (sic)*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de pruebas testimoniales respecto de causal de despido, violación a la ley, artículos 87, 88, (19º y 7º), 89, 94, 95, 537 (7º) y 541 (4º) del Código de Trabajo, mala interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de ponderar y estatuir sobre causal del despido; **Segundo Medio:** Falta de base legal, mala y errónea ponderación de las pruebas literales (documentales), violación y mala aplicación de la ley, artículos 177, 179, 180, 537 (7º), 541 (1º y 3º) y 542 del Código de Trabajo;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el recurrido en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el mismo no estar dirigido a asuntos del fondo del proceso laboral, además de carecer de desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo;

Considerando, que la recurrente propone dos medios de casación, los cuales desarrolla con las faltas en las que según ella incurrió la corte a-qua, permitiendo así a este alto tribunal hacer una ponderación sobre la aplicación de la ley en la especie, razón por la cual rechazamos el pedimento de inadmisibilidad propuesto por el recurrido, para dar paso al conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la

corte a-qua comete las violaciones señaladas al rechazar la causal de dimisión fundamentada en que el ex trabajador en litis, señor Juan José Veras Jiménez, no cumplió el trabajo para el que fue contratado, es decir, no registró en el tiempo debido, en el sistema informático de la empresa, los recibos de la materia prima de producción recibida, lo que trajo graves consecuencias a la empresa, el tribunal a-quo fundamenta su sentencia afirmando que la empresa no presentó prueba testimonial para justificar el despido y en tal sentido violó la ley, pero es cierto que la empresa presentó dos testigos que sí prueban la causal del despido, pero lo que ocurrió fue que la corte a-qua no ponderó estas declaraciones, como tampoco ponderó ni estatuyó sobre la causal relativa a los daños, a la pérdida de materia prima, a la pérdida de más de cuatro horas que tuvo la empresa en producción y la tardanza en despacho de mercancía de sus clientes, es decir, que la corte a-quo no estatuyó en la sentencia impugnada con relación a la causal contenida en el inciso 7º del artículo 88 del Código de Trabajo”;

### **En cuanto al despido:**

Considerando, que el despido es la disolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, por la comisión de una falta grave del trabajador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario;

Considerando, que le corresponde al empleador probar la falta grave cometida por el trabajador y el cumplimiento de las formalidades exigidas por la legislación vigente;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al fondo de asunto, esta corte ha podido razonar de la siguiente manera: 1. Las fotografías del área de trabajo demuestra el hecho justificativo del despido, por no determinarse si realmente el recurrido cometió los hechos; 2. Los documentos a la Seguridad Social no es relevante, ya que el recurrente no fue condenado por ellos y el recurrido no apeló en el sentido; 3. Los documentos referentes a las amonestaciones carecen de valor en cuando a su contenido para esta corte, en razón, de ser de fecha 29 de agosto de 2008 y el despido se produce en el 2009, lo que evidencia una caducidad, no susceptible de ser valorado en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo; 4. Que las dos fotocopias de cheques ya referido no contienen el concepto de pago, por lo que no se puede asumir que es pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos o participación en los beneficios, que son los puntos controvertidos; 5. Que la copia del contrato de trabajo tampoco prueba las causas invocadas en el despido”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que en cuanto a las pruebas testimoniales, esta corte ha razonado lo siguiente: 1. Que en cuanto a las declaraciones del Sr. Luis Rafael Montás, esta corte no le da crédito en parte, ya que el mismo no estaba en el lugar de los hechos, presenta contradicciones a saber: “aparentemente mandaron a quitar la tapa...” Por otro lado dice: “la orden la dio Juan José Veras” y continúa respondiendo ¿quién quitó la tapa? No recuerdo el nombre... luego continúa respondiendo ¿Usted no sabe si Juan José Veras ordenó que quitaran la tapa? No yo no estaba ahí..., lo que demuestra evidentes contradicciones imprecisas y poco serias, por tanto no probable para el presente caso”;

Considerando, que la corte a-qua sostiene en la sentencia que: “en cuanto al testimonio del Sr. Kantdry Almonte Arena, esta corte no le da crédito en parte por las razones siguientes: no es veraz, se contradice en sí misma cuando dice: “él le mandó a quitar... ¿Por qué le atribuye esa responsabilidad a Juan José? Porque es el encargado de suministrar el calcio y la arena...” o sea, que por un lado dice que es Juan y por el otro asume que fue él por el hecho de estar bajo su cargo, luego sigue diciendo “el mecánico quitó la tapa y el único que puede dar la orden es José... no eso nunca se ha tocado, habría que tener la orden de mi jefe o del Sr. Carlos Bermúdez ¿Juan José dio la orden de quitar la tapa? No dije que él lo hizo, dije que la quitó el mecánico y que él tenía la potestad de dar la orden” lo que evidencia que no tenía certeza de que el Sr. Juan José ordenó quitar la tapa, por demás se evidencian las contradicciones tal como se indicó”; y añade “que en cuanto a las declaraciones del Sr. Alejandro Cuevas Reynoso, desconoce quien dio la orden de quitar la tapa al manifestar: “no sé quien dio esa orden, yo soy jefe de materia prima y de los hornos, yo no estaba allá, estaba en una reunión... no hubo retraso en la compra”, por lo que la corte le da crédito por parecerles sinceras”;

Considerando, que los jueces del fondo luego de un análisis establecieron: “que como están establecidos los hechos no existe prueba alguna que demuestre que realmente el Sr. Juan José fue quien dio la orden de abrir las

compuertas, ya que los testigos manifestaron que no sabían, se contradecían otros y presumían algunos por ser dicho Sr. encargado de dicha área, pero esta corte apreció que eran dos encargados de área, el Sr. Juan José y el Sr. Alejandro Cuevas Reynoso, y que ambos estaban en una reunión, siendo la orden dada por Juan José la de puyar lo cilo, que era la costumbre en esos casos, por demás, la decisión de abrir la tapa era una decisión de equipo que no podía realizar el mecánico sin la autorización de su supervisor, por lo que no se probó que el Sr. Juan José haya dado dicha orden, por consiguiente no se estableció dicha falta”; y concluyeron “que tampoco se probó que el recurrido no haya registrado los recibos de materias primas en el sistema informático de producción, máxime, si se trata de un sistema informático debió presentarse pruebas documentales o testimoniales que demuestren dicho alegato, que al no hacerlo así, la corte entiende que no se probó falta en este sentido, por consiguiente, no se justificaron las faltas invocadas en la carta de despido, por lo que procede a declararse el mismo injustificado, y confirmar la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda hizo uso de su poder soberano de apreciación que disponía, ponderando las pruebas aportadas tanto las documentales como las testimoniales y en estas últimas haciendo un análisis detallado de las declaraciones de los testigos, llegando a la conclusión sin ninguna evidencia de desnaturalización de que “no se había establecido la falta” y de que tampoco había pruebas documentales verosímiles, evaluación que es propia de los jueces del fondo y que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o una evidente inexactitud material, que no es el caso;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables sobre el objeto de la demanda y un análisis detallado sobre el despido, la falta, la justa causa, las prestaciones, las pruebas aportadas y la ponderación de las mismas, sin incurrir en falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

#### **En cuanto a los derechos adquiridos:**

Considerando, que la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua violó la ley al condenar a Industrias Zanzibar, S. A., a pagar 18 días de vacaciones al señor Juan José Veras Jimñenez, en virtud de que dicha empresa le pagó debidamente las vacaciones del último año, quedando solamente pendiente de pago por vacaciones 9 meses para una proporción de 10 días de vacaciones, por lo cual al respecto la sentencia impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que igualmente no fueron probados los pagos concernientes a los derechos adquiridos establecidos en los artículos 177 y 184 del Código de Trabajo, sobre vacaciones, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, ya que solo constan dos fotocopias de cheques sin indicar conceptos de los mismos, de fecha 26 de septiembre 2008 por un monto de RD\$2,291.39 y otro de fecha 30 de abril del 2009 de RD\$30,770.62, lo que evidencia que no se trataba de pago de vacaciones, por otro lado, hay constancia de varias copias de cálculo de vacaciones, referentes a años 2005, 2006, sin firma ni sello, ni recibido, ni concerniente al pago de las vacaciones del 2008 o proporción del 2009, por tanto, no susceptible de ser valorados”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consta una hoja de cálculo de vacaciones del 2008 sin sello, firma del trabajador o constancia alguna de haber sido recibido, por consiguiente, la recurrente no ha probado haber pagado las vacaciones, por lo que les son reconocidos en la presente sentencia”; y añade “que en ese mismo orden, no fue probado el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre el salario de Navidad, que le corresponden a ésta de ley, independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo, por lo que les son reconocidos en la presente sentencia”;

Considerando, que los derechos adquiridos son derechos que le corresponden al trabajador en cuanto es y por su calidad de trabajador tomando en cuenta el tiempo, salario, vacaciones, salario de Navidad, y la participación de los beneficios, las ganancias obtenidas;

Considerando, que los derechos adquiridos le corresponden al trabajador independientemente el despido sea

justificado o no y el empleador debe probar haber hecho mérito a sus obligaciones legales. En la especie el tribunal a-quo estableció que la recurrente no había cumplido con sus obligaciones, por lo cual condenó a la misma, sin que exista evidencia de falta de ponderación, ni desnaturalización alguna, en consecuencia el medio propuesto, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Zanzíbar, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 23 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Confesor Rosario Roa, María V. López Henríquez y Eladio Ml. Corniel Guzmán, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.